



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 158 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160005100	Ordinario	Norma Ricaurte Olaya	Miguel Angel Perdomo Gutierrez	12/09/2022	Auto Decide
41001311000220220034300	Otros Asuntos	Edna Tatiana Alvarez Polania	Sin Demandados	12/09/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220210050800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	12/09/2022	Auto Decide - Y Oficia
41001311000220220032900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Carlos Hernandez Carrillo	Milena Constanza Mayor Montes	12/09/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5588cd98-ece4-4799-a815-4bd7225b04de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 158 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220014900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alvaro Rodriguez Caviedes	Alvaro Farid Rodriguez Ortiz	12/09/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 6 De Diciembre De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220220020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Claudia Stefania Bermudez Guavita	Fabio Bermudez Lomelin	12/09/2022	Auto Decide - Inactiva Sucesion

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5588cd98-ece4-4799-a815-4bd7225b04de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 158 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



41001311000220220018600	Procesos Verbales	Natalia Parra Aya	Jairo Alejandro Quiroga Alvarez	12/09/2022	Auto Decide - Primero: Oficiar A La Alcaldía Mayor De Bogotá Para Que Cumpla Con El Despacho Comisorio No. 020 Librado El 22 De Julio De 2022, A Través De La Dependencia A La Que Disponga Su Asignación Y Cumplimiento, Atendiendo Las Facultades Otorgadas En El Despacho Comisorio, Entre Ellas Las De Emitir Orden De Retención Del Vehículo De Placa GI1075 Ante La Policía Nacional-Sijin Y Devuelva Éste Debidamente Diligenciado, So Pena De Las Sanciones Que Contempla El Estatuto Procesal Ante El Desconocimiento De Una Orden Judicial.
-------------------------	-------------------	-------------------	---------------------------------	------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5588cd98-ece4-4799-a815-4bd7225b04de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 158 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220010700	Procesos Verbales	Pedro Polanco Ardila	Erpidia Cerquera Zuleta	12/09/2022	Auto Decide
41001311000220220029900	Procesos Verbales	Angie Melissa Fernandez Manchola	Maria Olinda Perdomo De Cortes	12/09/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsana
41001311000220220034000	Procesos Verbales	Gladis Hernandez	Ismael Jimenez	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220220000400	Procesos Verbales	Irma Espinosa Granja	Jhon Henry Vanegas Espinosa	12/09/2022	Auto Decide - Corre Traslado Dictamen Pericial
41001311000220220033500	Procesos Verbales	Jenny Cristina Rivera Duran	Ruben Dario Garcia Rivas, Anderson Sanchez Bernal	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220220033700	Procesos Verbales	Rosa Olaya Montes	Jose Otain Serrato Cuellar	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220008100	Procesos Verbales Sumarios	Hersay Tapia Scarpeta	Diana Carolina Muñoz Osorio	12/09/2022	Auto Decide - Agencias En Derecho

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5588cd98-ece4-4799-a815-4bd7225b04de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 158 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220033200	Procesos Verbales Sumarios	Joge Mauricio Escobar Lopez	Claudia Marcela Escobar Lopez	12/09/2022	Auto Rechaza - Primero: Rechazar Por Competencia, La Presente Demanda De Permiso Enajenación De Bien Inmueble Iniciada Por El Señor Jorge Mauricio Escobar López, Por Lo Motivado.Segundo: Remitir La Demanda Al Juzgado Quinto De Familia De Esta Ciudad, A Fin De Que Allí Se Asuma Su Conocimiento De La Misma. Secretaría Remita El Expediente De Manera Inmediata, Una Vez Ejecutoriado Este Proveído.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5588cd98-ece4-4799-a815-4bd7225b04de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 158 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220014300	Procesos Verbales Sumarios	Sleyder Yovanny Archila Arevalo	Cristi Nataly Tellez Cuenca	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Contestacion Demanda - Fecha Real Del Auto Aqui Notificado 13 De Julio De 2022 -
41001311000220220033000	Procesos Verbales Sumarios	Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera	Eduar Geovany Monroy Avila	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220190028200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Jose Leonel Giraldo Franco	Gloria Luz Castro , Alexander Camacho Cuellar, Smith Camacho Cuellar, Gloria Patricia Camacho Cuellar	12/09/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5588cd98-ece4-4799-a815-4bd7225b04de



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00508 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES**  
**DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS**

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el que solicita se omita el diligenciamiento de prueba pericial de bienes inmuebles, salvo los que afirma se consideren pertinentes, teniendo en cuenta que unos bienes inmuebles fueron excluidos del haber social tras confirmarse por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva el recurso de apelación que cursaba dentro del proceso de declarativo de divorcio.

Para el efecto es preciso advertir que la decisión proferida por ese alto Tribunal que fuere allegada en copia por la parte demandante, en nada corresponde a una decisión que resuelva sobre exclusión de bienes como lo relaciona la parte demandante, pues la misma corresponde a debates propios del trámite liquidatorio y no declarativo; por el contrario, la decisión corresponde a un recurso de apelación sobre el trámite de medidas cautelares que fueron perseguidas en el trámite declarativo y cuya sentencia por demás se encuentra en firme.

Ahora, si bien es cierto de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, a excepción de las pruebas practicadas, lo cierto es que de la solicitud presentada no se desprende claramente sobre cuáles bienes pretende desistir de la prueba pericial, pues en audiencia anterior fueron decretadas algunas en favor y con cargo en común de ambos extremos frente a los bienes inmuebles F.M.I: 200-185731, 200-185752, 204-37231 y 204-18248 (según literal C) y de manera independiente, esto es, en favor y con cargo únicamente de la parte demandante frente a los bienes inmuebles con F.M.I 200-0008111, 200-8678, 200-8112, 204-117, 204-1946, 204-2473 y 204-1948 y Vehículo con placa GZA-104 (según literal i) sin que especifique, se itera, sobre cuales bienes inmuebles específicamente pretende el desistimiento de la prueba pericial.

En este punto es preciso advertir, que aunque en el escrito de solicitud se mencionan unos bienes, algunos de ellos hacen parte de pruebas decretadas en común entre los extremos, por lo que no puede en ese caso desistir sobre pruebas decretadas en favor de dos extremos cuando solo uno de ellos es el que desiste, pero además no puede atribuir al Despacho como se pretende por la parte actora en realizar un juicio valorativo sobre la prueba pericial que se considere pertinente para mantenerla u omitirla, pues su conducencia, pertinencia e idoneidad fue objeto de estudio en audiencia anterior, por lo que corresponde al interesado evaluar si desiste o no de la practica de las pruebas decretadas.

En ese orden de ideas, aunque se negará el desistimiento de la prueba pericial ante la imprecisión de los bienes inmuebles, se advertirá que en caso de persistir en su desistimiento deberá identificar plenamente los bienes frente a los cuales desiste de la prueba pericial, pues llegada la fecha y hora programada para resolver las objeciones planteadas, se hará con fundamento en las pruebas recaudadas.

Finalmente se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el Instituto Agropecuario Colombiano (ICA), la Secretaria de Hacienda y Tesorería de Tesalia, Banco BBVA, Cooperativa Utrahuilca, Scotiabank Colpatria y Banco Davivienda, pero además se oficiará nuevamente a la Secretaria de Hacienda de Tesalia (H) a efectos de que se sirva allegar certificado de paz y salvo o valor adeudado por impuesto predial sobre el bien inmueble con F.M.I. 204-37231, pues aunque menciona adjuntar no se evidencia



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

documento al respecto y se requerirá a las partes para que cumplan con la carga que se impuso frente a las medidas cautelares decretadas y alleguen la información respectiva en el término respectivo.

Por otra parte, y advertido que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó prórroga para presentar los dictámenes periciales ordenados de los bienes inmuebles identificados con F.M.I:200-185731, 200- 185752, 204-37231 y 204-18248, a ello se accederá, pero se limitará a un término reducido teniendo en cuenta que la audiencia se encuentra programada para el próximo 22 de septiembre de 2022 y el término inicialmente concedido se otorgó por veinte (20) días.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al extremo demandante que en caso de persistir en el desistimiento de la prueba pericial decretada deberá identificar plenamente los bienes frente a los cuales persigue el desistimiento de dicha probanza, pues llegada la fecha y hora programada para resolver las objeciones planteadas se resolverá conforme las pruebas recaudadas.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas allegadas por la Secretaria de Hacienda y Tesorería de Tesalia, Banco BBVA, Cooperativa Utrahuilca, Scotiabank Colpatria y Banco Davivienda

**CUARTO: OFICIAR** nuevamente a la Secretaria de Hacienda de Tesalia (H) a efectos de que se sirva allegar certificado de paz y salvo o valor adeudado por impuesto predial sobre el bien inmueble con F.M.I. 204-37231, pues aunque menciona adjuntar no se evidencia documento al respecto. Secretaria proceda de conformidad

**QUINTO: CONCEDER** a las partes una prórroga de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído para que procedan a presentar los dictámenes periciales ordenados de los bienes inmuebles identificados con F.M.I:200-185731, 200- 185752, 204-37231 y 204-18248.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga impuesta frente a las medidas cautelares decretadas y alleguen la información respectiva, so pena de resolverse las objeciones propuestas con el material probatorio recaudado.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 158 del 13 de septiembre de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00327 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Y.F.E.C Y Y.N.E.C representados por su progenitora  
YULY BRISSETE CHARRY HERRERA  
**DEMANDADO:** EDWIN ECHAVEZ TRILLOS

**Neiva, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4° y 5° del art. 82 del C. G. P y Num. 2° del art. 84 Ibídem, se inadmitirá el libelo genitor bajo las siguientes consideraciones:

1, No obstante que el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso dispone que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad; la formulada en el numeral primero se realizó en forma global por un valor de “*Un millón novecientos veinticuatro mil pesos M/cte*”, sin discriminar **separadamente**, el valor de cada una de las cuotas alimentarias de las que se pretende su recaudo, su concepto y la fechas a las cuales corresponden. En cuanto a la contenida en el numeral tercero, no es una pretensión sino una petición de una medida cautelar, por ende, debe excluirse y formularse en el acápite correspondiente

2. No se allegó registro civil de nacimiento legible del menor Y.F.E.C.

3. El hecho tercero presenta un yerro por cuanto según acta de conciliación base de la acción coercitiva, el demandado se comprometió a asumir las cuotas alimentarias allí acordadas a partir del mes de **abril** de 2022 y no de marzo como quedó consignado.

No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022. En caso de no aportar tales exigencias frente al correo electrónico no se autorizará este como medio para notificar al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por los menores Y.F.E.C Y Y.N.E.C representados por su progenitora YULY BRISSETE CHARRY HERRERA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE, en los términos y fines del mandato conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 158 del 13 de septiembre de 2022</p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022 00330-00  
**PROCESO:** FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** MENORES T.S.M.T. y S.D.M.T. Representados por  
YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA  
**DEMANDADO:** EDUAR GEOVANY MONROY AVILA

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. Establece numeral 10 del artículo 82 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones”.

En el caso particular, aunque se proporcionan direcciones electrónicas de la demandante y su apoderada, no se informaron sus direcciones físicas. De tal manera, deberá informarse la dirección completa (**nomenclatura y la ciudad o municipio a la que corresponden**)

2. No como causal de inadmisión pero sí como un requerimiento que debe cumplirse en el término concedido para subsanar la demanda, deberá allegar las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que de no cumplirse tal requerimiento no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico y deberá realizarse a dirección física.

No sobra recodarle a la apoderada de la parte demandante que de conformidad con el inciso segundo del art. 173 del C. G. P. “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*” y que por mandato del numeral 10ª del art. 78 Ibidem, es un deber de las partes “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, por tanto corresponde a ella hacer la consulta en el ADRES página dispuesta para tal fin con el número de identificación del usuario.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por **MENORES T.S.M.T y S.D.M.T**

Representados por su señora madre **YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA** en contra de **EDUAR GEOVANY MONROY AVILA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. INGRID CAMILA LOSADA MERCHAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.081.155.925 expedida en Rivera-Huila, con tarjeta profesional No. 281244 del C.S.J. como apoderada de la demandante en los términos del poder que le fuera conferido por ésta.

Amc

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 158 del 13 de septiembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00332 00**  
**PROCESO: PERMISO ENAJENACION DE BIEN INMUEBLE**  
**SOLICITANTE: JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ**

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

El señor **JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ**, propone demanda de **PERMISO ENAJENACION DE BIEN INMUEBLE** quien funge como Apoyo Judicial de la señora **CLAUDIA MARCELA ESCOBAR**.

Revisada la presente demanda, se observa que hay lugar a rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones.

a.- El Art. 46 de la Ley 1306 de 2009 disponía que todo lo referente a las actuaciones procesales relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción conocerá de las mismas.

b.- Si bien, el referido artículo se encuentra derogado por el Art. 61 de la Ley 1996 de 2019, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia en providencia datada 19 de abril de 2022<sup>1</sup> precisó lo siguiente al desatar un conflicto de competencia: *“Igualmente, vale resaltar que la continuidad en el conocimiento de las diligencias por parte del primero de los juzgadores enfrentados en este asunto, viene dada en función de un fuero de atracción que previó el legislador en su especial empeño de procurar que todas las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos, sean tramitadas por el mismo despacho que las ordenó, en atención a que, al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección (artículos 46 de la Ley 1306 de 2009 y 43 de la Ley 1996 de 2019).*

c.- Bajo ese entendido como la presente demanda fue asignada por Reparto de la Oficina de Administración Judicial a este Despacho, no obstante se advierte que en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva se tramitó el proceso de interdicción en donde mediante auto del 21 de febrero de 2022 se levantó la suspensión del mismo y se adecuó el trámite al establecido en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019 esto es se continuó como proceso de Adjudicación de Apoyo profiriendo sentencia el 18 de agosto de 2022 designando al señor Jorge Mauricio Escobar López como Apoyo Judicial de la señora Claudia Marcela Escobar López, a juicio de esta Despacho corresponde su conocimiento al Citado Juzgado 5° de Familia de esta ciudad.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al referido Despacho Judicial que conoció del proceso adjudicación de apoyo de la señora **CLAUDIA MARCELA ESCOBAR**.

---

<sup>1</sup> AC1507-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01029-00 Mg Luis Alonso Rico Puerta

En tal virtud, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia, la presente demanda de Permiso Enajenación De Bien Inmueble iniciada por el señor Jorge Mauricio Escobar López, por lo motivado.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, a fin de que allí se asuma su conocimiento de la misma. Secretaría remita el expediente de manera inmediata, una vez ejecutoriado este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente decisión no admite recursos, de conformidad con el art. 139 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. Fernando Escobar Roa, personería para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 158 del 13 de Septiembre de 2022 -</p>  <p>Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00335 00  
**EXPEDIENTE DE:** IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** Menor A.G.R. Representado por  
JENNY CRISTINA RIVERA DURAN  
**DEMANDADOS:** RUBEN DARIO GARCIA RIVAS y  
ANDERSON SANCHEZ BERNAL

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 84, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Revisado el registro civil de nacimiento del menor A.G.R. se evidencia que no cuenta con reconocimiento paterno por parte del señor RUBEN DARIO GARCIA RIVAS, razón por la que, al pretenderse la impugnación de paternidad frente a este, resulta necesario que se anexe el documento (registro civil, constancia o escritura) que acredite que efectivamente es el padre registrado del menor.

2. Aunque en el acápite de pruebas se mencionó documento con resultado de prueba de ADN que *“demuestra que el señor ANDERSON SÁNCHEZ BERNAL es el padre biológico del menor A.G.R.”*, lo cierto es que dentro de la demanda no se encontró adjunto dicho documento, sino resultado de prueba de paternidad emitido por GENES SAS, practicada al señor RUBEN DARIO GARCIA RIVAS y al menor A.G.R. por lo que deberá corregirse en ese sentido.

3. No se mencionó conforme lo ordena el Num. 2ª el art. 82 del C. G. P., el lugar de domicilio de las partes.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones anotadas precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Amc

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 158 del 13 de septiembre de 2022.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41001 3110 002 2022 00004-00  
**PROCESO:** IMPUGNACION e INVESTIGACION  
DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MENOR P.J.V.E.  
**REPRESENTANTE:** IRMA ESPINOSA GRANJA  
**DEMANDADOS:** JHON HENRY VANEGAS ESPINOSA y  
PEDRO JAVIER URRIAGO CHACON

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenido en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 158 del 13 de septiembre de 2022</p> <p>Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00107 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO  
DEMANDANTE: PEDRO POLANCO ARDILA  
DEMANDADO: ERPIDIA CERQUERA ZULETA

Neiva, doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

No obstante luego de haberse fijado fecha y hora para audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P, en auto del 24 de junio del año en curso, la apoderada de la parte demandante, el día 8 de septiembre ha presentado memorial, manifestando que desiste de la demanda y renuncia a las pretensiones, solicitud que se resuelve previas las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

2.- A su vez el artículo 315 enlista quienes no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, los Curadores Ad-Litem, los incapaces y representantes a menos que obtengan licencia judicial.

En el presente caso atendiendo que la apoderada del demandante cuenta con la facultad expresa de desistir y que aún no se ha dictado sentencia, se torna procedente aceptar la petición que se resuelve, en tanto esta cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314, 315 del C.G.P.), y como corolario se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

3.- De otro lado como revisado el expediente que fuera ordenado adosar a este trámite, con radicación 2018-663 se evidencia que los oficios ordenados para la inscripción de la sentencia allí proferida. en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de las partes no fueron expedidos en su momento, los que solicita la apoderada de la parte actora se libren en este trámite, se ordenará por Secretaría oficiar a las notarías respectivas.

4.- Como quiera que se expresa en el memorial, que se renuncia a términos de ejecutoria y notificación de este auto, se aceptará solo el de ejecutoria pues la notificación por estado se hace necesaria para el enteramiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico iniciado por el señor PEDRO POLANCO ARDILA contra la señora ERPIDIA CERQUERA ZULETA, en consecuencia terminar el presente trámite.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este asunto. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** que igualmente se libren los oficios correspondientes para que se inscriba la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019 dentro del proceso con radicado 2018-663 en los registros civiles de nacimiento de las partes y de matrimonio. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Art. 119 del C.G.P. pero no a la de notificación.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN:</b> Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 158 hoy trece (13) de Septiembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)**

**PROCESO: MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS**  
**RADICACIÓN: 41001-3110-002-2022-00143-00**  
**DEMANDANTE: SLEYDER YOVANNY ARCHILA AREVALO**  
**DEMANDADA: CRISTI NATALY TELLEZ CUENCA**

Neiva, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisada la contestación de la demanda presentada por la señora CRISTI NATALY TELLEZ CUENCA:

a.- El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera.

En efecto en los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra la modificación de régimen de visitas.

b.- Revisada la demanda bien pronto aparece que la misma fue contestada sin apoderado judicial pues la señora Cristi Nataly Tellez Cuenca la hizo a nombre propio sin advertir que para esta clase de procesos se exige la comparecencia de la parte a través de apoderado judicial en cuanto éste trámite no está en las excepciones en el antes mencionado Decreto.

Lo anterior implica que deba inadmitirse la demanda para que se corrija en el sentido anunciado pues si bien la norma expresamente no determina esa actuación es claro que para la presentación de la demanda se exige ese acto antes de rechazarse por el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa a la demandada pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

En tal norte se inadmitirá la contestación para su corrección, so pena de no tenerse por presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

1. INADMITIR la contestación de la demanda de Modificación De Régimen De Visitas presentada por la señora Cristi Nataly Téllez Cuenca a nombre propio para que la conteste a través de apoderado judicial allegando el poder pertinente, concediéndosele el término de cinco (5) días para ser corregida, so pena de tener por no presentada dicha contestación.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
electrónico N° 117 del catorce (14) de Julio de 2022



**Secretario**





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00149 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** F.E.R.T y A.I.R.T.  
**REPRESENTANTE:** ANA MILENA TOUS VITOLA  
**CAUSANTE:** ALVARO FARITH RODRÌGUEZ ORTÌZ

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesión e incluido en el registro nacional de personas emplazadas así como efectuada la notificación a los herederos determinados del causante, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Finalmente, y advertido que el abogado Carlos Eduardo Torres Andrade presentó “contestación de demanda” en calidad de curador ad litem del menor A.R.P. se le hace saber que su designación fue relevada en auto del 19 de julio de 2022 como quiera que no extendió su impedimento ni se manifestó de su designación, razón por la que quien ejerce la curaduría es la abogada Helena Rosa Polania Ceron, cuya designación fue debidamente aceptada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **9:00 A.M. del día seis (6) de diciembre del año en curso** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a los interesados en este asunto para que tres (3) días hábiles anteriores a la audiencia programada en el ordinal primero de este proveído, alleguen los inventarios y avalúos por escrito.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**CUARTO: SECRETARÍA** comunique por el medio más expedito al abogado Carlos Eduardo Torres Andrade que su designación como curador ad litem del menor A.R.P. fue relevada desde auto del 19 de julio de 2022.

**QUINTO: ADVERTIR** a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 158 del 13 de septiembre de 2022

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN :** 41 001 31 10 002 2022 00186 00  
**PROCESO :** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATOLICO  
**DEMANDANTE:** NATALIA PARRA AYA  
**DEMANDADA :** JAIRO ALEJANDRO QUIROGA  
ALVAREZ

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo lo informado por el Jefe Oficina de Cobro Prejurídico , Subdirección de Cobro Tributario Dirección Distrital de Cobro de Bogotá, en el sentido que remitió a la Secretaría Distrital de Movilidad el Despacho Comisorio para el pronunciamiento de su competencia, pues refiere que esa Oficina, no tiene competencia para la ubicación y aprehensión del vehículo objeto de secuestro, encontrándose limitada a procedimientos persuasivos y precautelares, sobre valores insolutos reportados en mora por la Dirección de Impuestos de Bogotá, D.C, se considera:

i) En auto calendado el 13 de julio de 2022 y previa concreción de embargo del vehículo automotor de placa GLL075 ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Bogotá, se resolvió comisionar a la Alcaldesa Mayor de la ciudad de Bogotá, para que concretara el secuestro decretado sobre el mencionado vehículo automotor debidamente embargado e inscrito por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

ii) No obstante, según se desprende de la respuesta allegada aparentemente la Alcaldía Mayor de Bogotá a su vez asignó el Despacho Comisorio a una de sus dependencias (Oficina de Cobro Coactivo), ésta última que se manifestó en la forma ya mencionada.

iii) En ese orden de ideas, resulta preciso advertir a la Oficina de Cobro Coactivo que la comisión dirigida expresamente a la Alcaldía Mayor de la ciudad de Bogotá, facultó entre otras, para que se efectuara todos los actos tendientes para la ubicación y aprehensión del vehículo objeto de secuestro, esto es, emitiera orden de retención del vehículo ante la Policía Nacional-SIJIN, para que luego de ser puesto a su disposición realizara la diligencia de secuestro respectiva, lo cual luce contrario a lo expuesto por la secretaria, pues en ningún sentido se ordenó que esa Oficina directamente realizara retención del vehículo, pues es claro que no cuenta con dicha facultad, pero por demás el hecho que a esta, la Alcaldía Mayor de Bogotá le hubiese asignado el Despacho Comisorio, corresponde a una decisión única y exclusivamente de esa Alcaldía por haber sido comisionada, la cual deberá cumplir con la orden emitida.

iv) En virtud de lo anterior, se ordenará oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá para que cumpla con la Comisión a través de las dependencias a las que disponga su asignación y cumplimiento, atendiendo las facultades otorgadas en el Despacho Comisorio y devuelva éste debidamente diligenciado, so pena de las sanciones que contempla el estatuto procesal ante el desconocimiento de una orden judicial; así mismo, se enviará copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo y Secretaria de Movilidad de Bogotá (ésta última de la cual se afirmó remitir por competencia el Despacho Comisorio) en caso que la comisión haya sido asignada y continúe bajo orden de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

v) En todo caso se advertirá a la entidad comisionada que en caso que la retención



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

del vehículo se efectúe en un lugar diferente a su jurisdicción deberá informar al respecto a efectos de concretar la diligencia a través del comisionado pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la **Alcaldía Mayor de Bogotá** para que cumpla con el Despacho Comisorio No. 020 librado el 22 de julio de 2022, a través de la dependencia a la que disponga su asignación y cumplimiento, atendiendo las facultades otorgadas en el Despacho Comisorio, entre ellas las de emitir orden de retención del vehículo de placa GLL075 ante la Policía Nacional-SIJIN y devuelva éste debidamente diligenciado, so pena de las sanciones que contempla el estatuto procesal ante el desconocimiento de una orden judicial.

**Parágrafo: ADVERTIR** a la entidad comisionada que en caso que la retención del vehículo se efectúe en un lugar diferente a su jurisdicción deberá informar al respecto a efectos de concretar la diligencia a través del comisionado pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaria remita copia del presente proveído a la **Oficina de Cobro Coactivo** y **Secretaría de Movilidad de Bogotá** y libre las comunicaciones aquí ordenadas.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

**NOTIFICACIÓN:** Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 158 hoy trece (13) de Septiembre de  
2022

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00204 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**INTERESADOS:** CLAUDIA STEFANIA BERMUDEZ  
GUAVITA  
**CAUSANTE:** FABIO BERMÚDEZ LOMELIN

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se evidencia que pese a que en auto del 25 de julio de 2022 se requirió por desistimiento tácito a la parte convocante para que en el término de treinta (30) días, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación de las señoras GLENDA SUSANA BERMÚDEZ GAITÁN y MARCELA BERMÚDEZ GAITÁN en calidad de presuntas hijas del causante, lo cierto es que hasta la fecha no se ha cumplido con esa carga, encontrándose el expediente sin actividad y sin posibilidad de continuar con el trámite ante la falta de notificación de la citada.

En consideración a lo anterior y como quiera que, frente al presente asunto no es posible decretar desistimiento tácito (siguiendo la postura establecida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 4021 de 2020) o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., como tampoco realizar otra labor de impulso, se dispondrá dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, en consideración que siendo carga de la parte convocante notificar al extremo interesado, este no se ha hecho cargo de la misma y sin ello no es posible continuar con el trámite del proceso, con la advertencia al demandante que su reactivación se ordenará solo si cumple con la carga que le compete y respecto de la cual ya se le ha requerido, esto es, referente a la notificación de las señoras GLENDA SUSANA BERMÚDEZ GAITÁN y MARCELA BERMÚDEZ GAITÁN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, tal como se anunció en anterior.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte interesada que la reactivación del proceso solo se ordenará cuando ese extremo de la litis cumpla con la carga que le compete y respecto de la cual ya se le requirió, referente a acreditar la notificación de las señoras GLENDA SUSANA BERMÚDEZ GAITÁN y MARCELA BERMÚDEZ GAITÁN

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior  
Auto por ESTADO N° 158 del 13 de  
septiembre de 2022

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022 00299 00  
**EXPEDIENTE DE:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y  
PETICIÓN DE HERENCIA  
**DEMANDANTE:** ANGIE MELISSA FERNANDEZ MANCHOLA  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** LIBARDO CORTÉS PERDOMO

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 31 de agosto de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00329 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO**  
**DEMANDADO: MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES**

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 31 de agosto de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 158 del 13 de septiembre de 2022</p>  <p><b>Secretario</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00337 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** ROSA OLAYA MONTES  
**CAUSANTE:** JOSE OTAIN SERRATO CUELLAR

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Deberá darse cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 202, suministrándose la dirección electrónica de la parte demandante, acto que dicho sea de paso no representa dificultad alguna, más cuando su creación es de manera gratuita.
2. Como quiera que el presunto compañero permanente se encuentra fallecido y por ende no cuenta con capacidad para ser parte ni para comparecer al proceso, deberá darse cumplimiento a la preceptuado en el art. 87 del CG, dirigiéndose la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante, ya que a éste lo suceden sus herederos. Para el efecto, deberá tenerse en cuenta la línea sucesoral que establece el Código Civil.
3. Deberá informar el nombre, cédula y dirección de cada uno de los herederos determinados del causante, sus correos electrónicos de los mismos, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o manifestar bajo juramento el desconocimiento de su dirección.
4. Determinados los herederos del causante, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a las direcciones físicas y/o electrónicas reportadas como lugar de notificaciones, conforme al inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en caso que se opte por la dirección electrónica deberá cumplirse con las exigencias establecidas en el numeral que antecede.
5. Deberán precisarse los hitos conformantes de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, pues aunque en las pretensiones se solicita la declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 15 de enero de 2008 al 25 de abril de 2021, en el hecho tercero de la demanda se indica que la misma subsistió desde el 15 de enero de 2008 al 15 de enero de 2008.
6. Deberá allegar poder conferido por la demandante Rosa Olaya Montes al abogado Eduardo Amézquita Murcia para presentar la acción declarativa de sociedad patrimonial, pues, aunque se allegó poder adjunto el mismo se facultó únicamente para presentar la acción declarativa de unión marital de hecho, acciones que aun siendo acumuladas deben estar debidamente facultadas para su interposición.

En virtud a lo anterior, deberá allegar poder en los términos antes descritos, indicando de los herederos determinados e indeterminados del causante José Otain Serrato Cuellar contra los que se dirija la demanda y acreditar su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone la Ley 2213 de 2022 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

presentación personal. Igualmente deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Eduardo Amezcuita Murcia para actuar en representación de la demandante conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00340 00  
**EXPEDIENTE DE:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** GLADIS HERNANDEZ  
**CAUSANTE:** ISMAEL JIMENEZ

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Como quiera que el presunto padre se encuentra fallecido y por ende no cuenta con capacidad para ser parte ni para comparecer al proceso, deberá darse cumplimiento a la preceptuado en el art. 87 del CG, dirigiéndose la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante, ya que a éste lo suceden sus herederos.
2. Deberá informar el nombre, cédula y dirección de cada uno de los herederos determinados del causante, sus correos electrónicos, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o manifestar bajo juramento el desconocimiento de su dirección física o electrónica.
3. Deberá informar si existe o no proceso de sucesión en curso del causante ISMAEL JIMÉNEZ, de existir deberá indicar si se encuentra cursando en Notaría o Juzgado, en cuál y dirigir la demanda contra los herederos que hubieran sido reconocidos en esos trámites con indicación de la información a la que se hace referencia en numeral que antecede.
4. Determinados los herederos del causante, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física y/o electrónica reportada como lugar de notificación de los mismos, en los términos del inciso 4º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022; en caso que se opte por la dirección electrónica la misma deberá cumplir con las exigencias establecidas en el numeral segundo.
5. De acuerdo con lo anterior, deberá corregirse el poder conferido, especificando los herederos determinados e indeterminados contra quienes se interpone la demanda y acreditando su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone la ley 2213 de 2022 o aplicar la regla genera a través de presentación personal.
6. Deberá adecuarse la demanda cumpliendo las exigencias del art. 82 y ss del C. G. P.
7. Ahora bien, aunque se mencionó en el hecho CUARTO de la demanda que el causante ISMAEL JIMÉNEZ no dejó ascendientes ni descendientes, debe tenerse en cuenta la línea sucesoral para relacionar los herederos determinados en el orden que establece el Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderado judicial por la señora **GLADIS HERNANDEZ** por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 158 del 13 de septiembre de 2022.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

**Trámite:** AMPARO DE POBREZA  
**Solicitante:** EDNA TATIANA ALVAREZ POLANIA  
**Proceso:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**Rad. No.:** 41001 3010 002 2022-00343-00

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **EDNA TATIANA ALVAREZ POLANIA** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la ya mencionada, designando para tal efecto un apoderado para que la represente en el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que pretende adelantar contra el señor SALVADOR LOSADA TOVAR, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

**1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **EDNA TATIANA ALVAREZ POLANIA**, identificada con C.C. 1.117.542.004, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que pretende adelantar contra SALVADOR LOSADA TOVAR.

**2º.** Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

**3º.** Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

**4º: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 158 del 13 de septiembre de 2022.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA-HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00321 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** M.D.M.C.R representados por su progenitora  
MARIA EMILIA RODRIGUEZ ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES CARILLO SILVA

**Neiva, doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. se inadmitirá, bajo las siguientes consideraciones

Establece el citado normando que señalando que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad; no obstante, se advierte que en la formulada en el numeral primero se persigue el pago correspondiente a “*la suma de Veinte Millones Doscientos Setenta Mil Seiscientos Cuarenta y cuatro pesos (\$20.270.644)*”, sin que se discrimine **el valor por separado de cada una de las cuotas alimentarias** de las cuales se pretende su recaudo y las fechas a las que corresponden

En el acápite de “PROCEDIMIENTO” se señala una norma del C. de P. C. (art. 488), por lo que debe corregirse tal yerro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por M.D.M.C.R representada por su progenitora MARIA EMILIA RODRIGUEZ ZAMBRANO

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada DUNIA TATIANA ROJAS TRUJILLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 158 del 13 de septiembre de 2022</p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00325 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR N.D.R.A representada por su progenitora  
**SANDRA PAOLA ARANGO TORRES**  
**DEMANDADO:** YEFERSSON ARLETT RODRIGUEZ SARMIENTO

**Neiva, doce (12) Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá el libelo genitor bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece el numeral 2° del art. 82 que en la demanda deberá indicarse domicilio de las partes, requisito que se omitió indica r.respecto de dichos extremos litigiosos.
2. El 10° ibídem ordena que debe indicarse la dirección física de las partes y los abogados, lo cual se omitió indicar con relación a la demandante y su apoderado
3. Verificado el poder aportado, por parte del abogado Rafael Rojas para acreditar su derecho de postulación establecido en el art. 73 del Código General del Proceso, se advierte que los documentos adjuntos para soportar el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 del 2022, no da certeza alguna que la remisión del mensaje de datos tuviera como fin el otorgamiento del poder al apoderado del demandante, debido a que el correo electrónico de la señora Sandra Paola Arango Torres (sadrapaolaarango4@gmail.com) y desde el cual se remitió un mensaje para el correo "rafael.rojas.toto4@gmail.com", no tiene como asunto remisión y concesión de poder y tampoco en el cuerpo del mismo ello se advierte.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por SANDRA PAOLA ARANGO TORRES y contra el señor YEFERSSON ARLETT RODRIGUEZ SARMIENTO, para que el apoderado judicial subsanen los defectos anotados.

Finalmente, Se le pone de presente al demandante que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en acatamiento al aludido artículo 5°.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENER DE RECONOCER** personería al abogado RAFAEL ALBERTO ROJAS MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 158 del 13 de septiembre de 2022**



**Secretario  
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo (2°) de Familia de Neiva

Neiva (H), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 410013110002 2016-00051-00  
PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: NORMA RICAURTE OLAYA  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
DEL CAUSANTE MIGUEL ÁNGEL PERDOMO GUTIÉRREZ

En cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de agosto de 2021, confirmada por el Superior en fallo del 22 de junio de 2022, de conformidad con el numeral 4 del art. 366 del CGP en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legales vigente a favor de la parte demandada.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría que una vez ejecutoriado el presente auto, proceda a practicar la liquidación de costas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria que ejecutoriado el presente proveído proceda a practicar la liquidación de costas, incluyendo en ella las agencias en derecho.

TERCERO: Reiterar a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva (H), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00081 00**  
**EXPEDIENTE DE: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: HERSAY TAPIA SCARPETA**  
**DEMANDADO: Menor J.T.M. representado por**  
**DIANA CAROLINA MUÑOZ OSORIO**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y de conformidad con el numeral 4 del art. 366 del CGP en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a favor de la parte demandada Menor J.T.M. representado por DIANA CAROLINA MUÑOZ OSORIO.

Ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá proceder a practicar la liquidación de costas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, a favor de la parte demandada Menor J.T.M. representado por DIANA CAROLINA MUÑOZ OSORIO.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria que ejecutoriado el presente proveído proceda a practicar la liquidación de costas, incluyendo en ella las agencias en derecho.

TERCERO: Reiterar a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

## LIQUIDACION DE COSTAS

El suscrito secretario del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila), procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de los demandados ALEXANDER, SMITH y GLORIA PATRICIA CAMACHO CUÉLLAR

<b>Agencias en derecho fijadas en auto del 15 de Julio 2022 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior de Neiva</b>	<b>\$ 1.000.000 M/cte</b>
<b>Gastos procesales de notificación.</b>	
<b>Publicación en el periódico</b>	<b>No acredita valor.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.000.000 M/cte</b>

Neiva, 16 de junio de 2022

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Neiva (H), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN: 410013110002 2019-00282-00**

**PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**DEMANDANTE: JOSÉ LEONEL RAMÍREZ BAHAMON**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE GLORIA LUZ CUELLAR CASTRO**

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

Notifíquese,

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez